



Resolución Viceministerial

Nro. 088-2017-VMPCIC-MC

Lima, **18 MAYO 2017**

VISTOS, el Informe N° 0004-2017-nlzS-ARQL.DDC.PIU/MC de fecha 5 de enero de 2017 y la Resolución Directoral N° 0011-2017/DDC.PIU/MC de fecha 12 de enero de 2017; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante formulario FP01DGPA el señor Víctor Manuel Ortiz Aguirre (en adelante, el administrado) con fecha 22 de julio de 2016 solicitó ante la Dirección Desconcentrada de Cultura de Piura (en adelante DDC Piura) la expedición del Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos – CIRA para el proyecto “Pecuario Forestal Pradera Tallan, ubicado en el Sector Predio San Miguel, distrito de Miguel Checa, provincia de Sullana, departamento de Piura”;

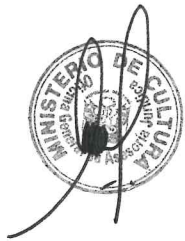
Que, con Oficio N° 849-2016-DDC.PIU/MC de fecha 10 de agosto de 2016, la DDC Piura comunicó al administrado las observaciones efectuadas, a fin que sean levantadas en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles;

Que, mediante Resolución Directoral N° 00184-2016/DDC.PIU/MC de fecha 2 de setiembre de 2016, la DDC Piura declaró el abandono del procedimiento de expedición del CIRA solicitado por el administrado;

Que, con escrito presentado el 16 de setiembre de 2016, el administrado solicitó subsanar el error material advertido en el domicilio señalado en el expediente, así como la expedición de copias simples del Oficio N° 849-2016-DDC.PIU/MC;

Que, mediante Oficio N° 1117-2016-DDC-PIURA/MC de fecha 25 de octubre de 2016, la DDC Piura encausó de oficio el escrito presentado con fecha 16 de setiembre de 2016 como un recurso de reconsideración, otorgándosele un plazo de dos (2) días hábiles, a efectos de subsanar las observaciones advertidas al recurso impugnativo interpuesto;

Que, a través de la Resolución Directoral N° 00259-2016/DDC.PIU/MC de fecha 14 de diciembre de 2016, la DDC Piura declaró fundado el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado y, en consecuencia, dejó sin efecto la Resolución Directoral N° 00184-2016/DDC.PIU/MC;



Que, con escrito presentado el 27 de diciembre de 2016, el administrado presentó la documentación conteniendo la subsanación de las observaciones técnicas requeridas en el Oficio N° 849-2016-DDC.PIU/MC;

Que, mediante Resolución Directoral N° 0011-2017/DDC.PIU/MC de fecha 12 de enero de 2017, la DDC Piura tomó en consideración lo señalado en el Informe N° 0004-2017-nlzS-ARQL.DDC.PIU/MC de fecha 5 de enero de 2017 y desestimó la solicitud de expedición del CIRA presentado por el administrado para el proyecto "Pecuario Forestal Pradera Tallan, ubicado en el Sector Predio San Miguel, distrito de Miguel Checa, provincia de Sullana, departamento de Piura";

Que, con Oficio N° 044-2017-DDC-PIU/MC de fecha 12 de enero de 2017, la DDC Piura remitió al administrado la referida Resolución Directoral, siendo debidamente notificado el 16 de enero de 2017, conforme se aprecia del acta de notificación que obra en los actuados;

Que, a través de los escritos presentados con fechas 9 de febrero de 2017, el administrado solicitó declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 0011-2017/DDC.PIU/MC de fecha 12 de enero de 2017, por existir vicios en el acto administrativo emitido;

Que, mediante escrito presentado el 27 de febrero de 2017, el administrado reiteró el pedido de nulidad de oficio del acto administrativo contenido en la referida Resolución Directoral;

Que, en relación a la solicitud de nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 0011-2017/DDC.PIU/MC de fecha 12 de enero de 2017 presentada por el administrado, el numeral 215.1 del artículo 215 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en adelante TUO de la LPAG, indica que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 216 del TUO de la LPAG;

Que, el numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la LPAG dispone que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos señalados en el artículo 216 del TUO de la LPAG;





Resolución Viceministerial

Nro. 088-2017-VMPCIC-MC

Que, además, el último párrafo del numeral 11.2 del artículo antes citado señala que: *“La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo”*;

Que, en el presente caso, de la revisión de los actuados se verifica que el administrado no interpuso recurso impugnativo alguno contra la referida Resolución Directoral, conforme a lo previsto en el numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la LPAG; por lo que los “recursos de nulidad” interpuestos devienen en improcedentes;

Que, sin perjuicio de lo expuesto, en cuanto a la validez del acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 0011-2017/DDC.PIU/MC de fecha 12 de enero de 2017, se advierte que el artículo 3 del TUO de la LPAG, señala que la validez de un acto administrativo se encuentra sujeta a que éste haya sido emitido conforme al ordenamiento jurídico, es decir, cumpliendo con los requisitos de validez: i) competencia; ii) objeto o contenido (el cual debe ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente; iii) finalidad pública; iv) debida motivación y v) procedimiento regular (cumplimiento del procedimiento previsto para su generación); habiéndose establecido en nuestro ordenamiento que todo acto administrativo es presuntamente válido (presunción iuris tantum), en tanto no sea declarada su nulidad por autoridad administrativa competente, conforme lo dispone el artículo 9 de la misma Ley;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 56 del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2014-MC, en adelante RIA: *“(…) Si como resultado de la verificación de datos técnicos o de la inspección ocular se determina que el área contiene vestigios arqueológicos, se desestimará la solicitud”*;

Que, en el presente caso, la DDC Piura mediante Resolución Directoral N° 0011-2017/DDC.PIU/MC de fecha 12 de enero de 2017, desestimó la solicitud de expedición del CIRA solicitada por el administrado sin haber determinado si el área comprendida en su proyecto “Pecuario Forestal Pradera Tallan, ubicado en el Sector Predio San Miguel, distrito de Miguel Checa, provincia de Sullana, departamento de Piura” contenía o no vestigios arqueológicos, manifestando únicamente como sustento, el hecho que el administrado no habría levantado adecuadamente las observaciones técnicas advertidas a través del Oficio N° 849-2016-DDC.PIU/MC;

Que, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG dispone que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;



Que, asimismo, el numeral 1.2. del citado artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG establece que: *“Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten (...).”*;

Que, conforme lo establece el penúltimo párrafo del artículo 56 del RIA, cabe desestimar la solicitud de expedición del CIRA presentada por el administrado, siempre que se determine la existencia de vestigios arqueológicos en el área solicitada, lo cual implicaría un pronunciamiento sobre el fondo del petitorio, hecho que no se llevó a cabo en el caso en cuestión;

Que, en ese contexto, se advierte que la Resolución Directoral N° 0011-2017/DDC.PIU/MC de fecha 12 de enero de 2017, no ha expuesto las razones jurídicas ni normativas por las cuales dispuso desestimar la solicitud de expedición del CIRA presentada por el administrado, obviando un pronunciamiento sobre el fondo que determine la existencia de vestigios arqueológicos en el área solicitada, conforme lo dispone el penúltimo párrafo del artículo 56 del RIA;

Que, sobre el particular, el artículo 6 del TUO de la LPAG señala en cuanto a la motivación que ésta debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a las anteriores justifican el acto adoptado;

Que, a mayor abundamiento, el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia, ha señalado respecto a la motivación del acto administrativo (Expediente N° 0148-2012-PA/TC) que *“(...) es de especial relevancia. Consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican (...).”*;

Que, así, la motivación resulta ser la exteriorización de las razones jurídicas y normativas que sirven de base o determinan la decisión de la Autoridad Administrativa, lo cual permite a su vez limitar la arbitrariedad en la actuación pública y que el administrado pueda tener conocimiento pleno de la justificación para, de ser el caso, articular su





Resolución Viceministerial

Nro. 088-2017-VMPCIC-MC

defensa con posibilidad de criticar las bases en que se funda la decisión a través de su impugnación, constituyendo no sólo una obligación de la Administración sino también un verdadero derecho del administrado;

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la LPAG, son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho: *“La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias”*;

Que, el numeral 211.2 del artículo 211 del TUO de la LPAG dispone que la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida;

Que, además, el numeral 211.3 del citado artículo 211 del TUO de la LPAG establece que: *“La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos”*;

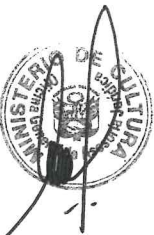
Que, con la emisión de la Resolución Directoral N° 0011-2017/DDC.PIU/MC de fecha 12 de enero de 2017, se ha incurrido en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la LPAG, pues dicho acto administrativo se ha emitido en contravención a lo señalado en el penúltimo párrafo del artículo 56 del RIA;

Que, de otro lado, cabe señalar que la DDC Piura a través del Oficio N° 1117-2016-DDC-PIURA/MC de fecha 25 de octubre de 2016, encausó de oficio el escrito presentado por el administrado con fecha 16 de setiembre de 2016, como un recurso de reconsideración, el cual fue declarado fundado mediante Resolución Directoral N° 00259-2016/DDC.PIU/MC de fecha 14 de diciembre de 2016, la misma que dejó sin efecto la Resolución Directoral N° 00184-2016/DDC.PIU/MC;

Que, el numeral 216.2 del artículo 216 y el artículo 217 del TUO de la LPAG, establecen el plazo perentorio de quince (15) días hábiles para la interposición de los recursos administrativos, así como el supuesto en el que procede interponerlo y ante qué órgano;

Que, además, el artículo 221 del TUO de la LPAG, dispone que el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter;

Que, de la revisión de los actuados, se verifica que a través del escrito presentado con fecha 16 de setiembre de 2016, el administrado solicitó vía petición administrativa



subsana el error material advertido en el domicilio señalado en el expediente, así como la expedición de copias simples del Oficio N° 849-2016-DDC.PIU/MC; más no se aprecia que dicho escrito reúna las características dispuestas en el numeral 216.2 del artículo 216, ni en los artículos 217 y 221 del TUO de la LPAG, para ser encausado de oficio como un recurso de reconsideración, por lo que no correspondía encausarlo como un recurso impugnativo;

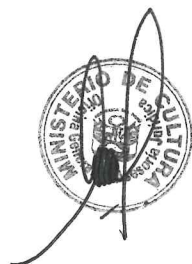
Que, en ese sentido, se advierte que el Oficio N° 1117-2016-DDC-PIURA/MC de fecha 25 de octubre de 2016 y la Resolución Directoral N° 00259-2016/DDC.PIU/MC de fecha 14 de diciembre de 2016, incurren en causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la LPAG, pues dichos actos han sido emitidos en contravención a lo establecido en el numeral 216.2 del artículo 216, así como los artículos 217 y 221 del TUO de la LPAG;

Que, según lo estipula el numeral 12.1 del artículo 12 del TUO de la LPAG, la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro;

Que, conforme a lo expuesto, en el presente caso, corresponde declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 0011-2017/DDC.PIU/MC de fecha 12 de enero de 2017, la Resolución Directoral N° 00259-2016/DDC.PIU/MC de fecha 14 de diciembre de 2016 y del Oficio N° 1117-2016-DDC-PIURA/MC de fecha 25 de octubre de 2016, debiendo retrotraerse el procedimiento hasta la emisión del Oficio N° 849-2016-DDC.PIU/MC de fecha 10 de agosto de 2016, a efectos que se le notifique correctamente al administrado;

Que, de conformidad con lo previsto en el numeral 11.3 del artículo 11 del TUO de la LPAG, la resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-MC; el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2014-MC; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y en uso de las facultades delegadas mediante Resolución Ministerial N° 151-2017-MC;





Resolución Viceministerial

Nro. 088-2017-VMPCIC-MC

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **IMPROCEDENTE** el “recurso de nulidad” presentado por el señor Víctor Manuel Ortiz Aguirre contra la Resolución Directoral N° 0011-2017/DDC.PIU/MC de fecha 12 de enero de 2017, a través de los escritos de fechas 9 de febrero de 2017, conforme a las consideraciones señaladas en la presente Resolución Viceministerial.

Artículo 2.- Declarar la **NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución Directoral N° 0011-2017/DDC.PIU/MC de fecha 12 de enero de 2017, la Resolución Directoral N° 00259-2016/DDC.PIU/MC de fecha 14 de diciembre de 2016 y del Oficio N° 1117-2016-DDC-PIURA/MC de fecha 25 de octubre de 2016, respectivamente; conforme a las consideraciones señaladas en la presente Resolución Viceministerial.

Artículo 3.- Disponer retrotraer el procedimiento hasta la emisión del Oficio N° 849-2016-DDC.PIU/MC de fecha 10 de agosto de 2016, a efectos que se le notifique correctamente al administrado.

Artículo 4.- Disponer que una vez notificada la presente Resolución Viceministerial se remita el expediente a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Piura para las acciones que correspondan.

Artículo 5.- Notificar la presente Resolución Viceministerial al señor Víctor Manuel Ortiz Aguirre, para los fines consiguientes.

Artículo 6.- Disponer que se adopten las acciones pertinentes, en observancia de lo prescrito en el numeral 11.3 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Regístrese y comuníquese.

MINISTERIO DE CULTURA

JORGE ERNESTO ARRUNÁTEGUI GADEA
Viceministro de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales